

C.P. ARICA ORDINARIO N° 12600/65 VRS.

HABILITA COMO RECINTO PORTUARIO ESPECIAL A LA EMPRESA TERMINAL PUERTO ARICA, Y FIJA EXIGENCIAS PARA EL DEPÓSITO CONDICIONADO Y MANIPULACIÓN DE CARGAS PELIGROSAS EN LAS ÁREAS QUE SEÑALA.

ARICA, 05 de Abril de 2018

VISTO, La Ley de Navegación D.L. N.º 2.222, de fecha 21 de mayo de 1978; Ley Orgánica de la D.G.T.M. y M.M. DFL. N.º 292, de 1953, Art. 3 y 30; Ley 17.798 de Control de Armas y su Reglamento Complementario; Ley N.º 16.744, de fecha 01 de febrero de 1968; Que Establece Normas Sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; D.S. N.º 594, de fecha 29 de abril de 2000: Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo; D.S. 40, de fecha 07 de marzo de 1969; Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales, D.S. (M) N.º 618, de fecha 23 de julio de 1970: aprueba Reglamento para la Manipulación de Explosivos y otras Mercaderías Peligrosas en los Recintos Portuarios: Resolución 96, de fecha 11 de diciembre de 1996, que actualiza y modifica el Reglamento de Manipulación y Almacenamiento de Cargas Peligrosas en los Recintos Portuarios; Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código I.M.D.G.), aprobada por D.S. N.º 777, de fecha 13 de septiembre de 1978: Circular D.G.T.M. y M.M. N.º 032/011, de fecha 14 enero de 2000, sobre Manejo de Mercancías en Recintos Portuarios; Circular D.G.T.M. y M:M. N.º 031/004, sobre Disposiciones de Seguridad Para la Operación de Vehículos y Equipos de Transferencia Mecanizados en los Recintos Portuarios y a bordo de los Buques: Circular D.G.T.M. y M.M. N.º 031/014, sobre Prevención de Riesgos para la Manipulación y transporte del Plomo Tetraetilo; Circular DGTM. y MM. N.º O-31/017 que Norma sobre la utilización segura de plaguicidas en buques; la Circular DGTM. y MM N.º O-31/021 que establece disposiciones de seguridad que deben cumplir las instalaciones portuarias en el proceso de apertura de unidades de transporte; Código I.S.P.S. de Seguridad y Protección de Naves e Instalaciones Portuarias de Vigencia Internacional, de fecha 01 de julio de 2004; Recomendación sobre el Transportes sin Riesgos de Cargas Peligrosas y Actividades Conexas en Zonas Portuarias MCS.1/Circ. 1216 del 26 de febrero del 2007 De La Organización Marítima Internacional; y la facultad que me confiere el artículo 345º del D.S. (M.) N.º 1.340 bis Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República de 1941.

RESUELVO:

1. **AUTORIZÁSE**, la habilitación del “RECINTO ESPECIAL PARA EL DEPÓSITO CONDICIONADO DE CARGAS PELIGROSAS” a la empresa Terminal Puerto de Arica, en el área comprendida en el cobertizo, patio y sector sur del sitio N° 2.
2. **FÍJASE**, las exigencias de seguridad para el almacenamiento, carga, descarga y manipulación de cargas peligrosas al interior del Puerto de Arica, según Anexo adjunto.
3. **ESTABLÉCESE**, que la presente autorización perderá su vigencia cuando ésta Autoridad Marítima lo considere pertinente por motivos de seguridad, así como cuando existan alteraciones importantes al estudio de seguridad que habilita al recinto, debiendo ser renovada con la presentación formal de la actualización del Estudio de Seguridad.

C.P.ARICA ORD. N° 12600/65 VRS.
DE FECHA : 05 de Abril de 2018.

4. **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE** a quienes corresponda para su conocimiento, cumplimiento y posterior difusión.

FIRMADO

**EDUARDO ORTÍZ DÍAZ
CAPITÁN DE FRAGATA LT
CAPITÁN DE PUERTO DE ARICA**

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- T.P.A.
- 2.- Operaciones C.P Ari.
- 3.- ARCHIVO.

ANEXO

EXIGENCIAS DE SEGURIDAD PARA EL ALMACENAMIENTO, CARGA, DESCARGA Y MANIPULACIÓN DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

1 ALCANCE

- 1.1 La habilitación del Recinto Portuario Especial autoriza a la administración portuaria para manipular, almacenar, cargar, movilizar y descargar mercaderías peligrosas en general, incluidas en el Código Marítimo Internacional para el Transporte de Mercaderías Peligrosas.
- 1.2 La habilitación involucra a los malecones, las zonas de apilamiento de contenedores, los depósitos y zonas de terminal para las cargas peligrosas, las carreteras de acceso y de transporte, los enlaces ferroviarios y las vías navegables en las zonas portuarias donde se involucren mercancías peligrosas como carga, los que deberán cumplir en todo momento con las exigencias que se señalan a continuación

2 CARGAS DE DEPÓSITO PROHIBIDO:

2.1 Según Código IMDG de IMO, estará prohibido el almacenamiento de las clases:

- Clase 1:
Explosivos (Divisiones 1,1 a 1,6)
- Clase 3.1:
Líquidos Inflamables (Punto de inflamación inferior a -18°C)
- Clase 5.1:
Sustancias Oxidantes (Peróxidos de Hidrógeno concentración del producto igual o superior al 52%, o cuando la cantidad a transportar supere los 220 litros o kilos.)
- Clase 5.2:
Sustancias Oxidantes (Peróxidos Orgánicos)
- Clase 6.1:
Sustancias Venenosas (las cargas que contienen Tetraetilo de Plomo)
- Clase 6.2:
Sustancias infecciosas
- Clase 7:
Materiales Radioactivos

Las cargas controladas según el Reglamento Complementario de la Ley N° 17.798, Artículo N° 69. No obstante lo establecido en los puntos anteriores, en casos calificados o de fuerza mayor, las cargas de depósito prohibido, exceptuando la Clase 1, Explosivos, podrán ser depositadas, en el Recinto o Área Especial de la Administración de Puerto, previa autorización escrita de la Autoridad Marítima, respecto del lugar, período o forma de permanencia de la carga y las medidas adicionales a adoptar para la seguridad de las personas, instalaciones del puerto y medio ambiente. En todo caso, el antedicho depósito durará el tiempo estrictamente necesario para dar solución al impedimento que

motive este depósito. Si no se obtuviere dicha autorización, la carga no podrá ser desembarcada ni ingresada a los recintos portuarios.

- 2.2 Cuando se realicen método de descarga de líquido a granel mediante Trasiego, ya sea mezclado con hidrocarburos más livianos, o aumentada su temperatura desde a bordo para disminuir su viscosidad y hacerlo fluir como líquido, como por ejemplo el Asfalto, se debe aplicar la Circular D.G.T.M. O-71/034.

3 DE LA MANIPULACIÓN

- 3.1 Todo el personal de tierra que interviene en la cadena logística del comercio nacional o internacional de las mercancías peligrosas a ser transportadas por vía marítima debe poseer en el curso “Familiarización con Mercancías Peligrosas Nivel 1 o Nivel 2” aprobado y vigente.
- 3.2 La empresa deberá contar con procedimientos operacionales de seguridad para el transporte y la manipulación de cargas peligrosas, y para ello deberá llevar a cabo una evaluación de los riesgos que entrañen, considerando riesgo a las personas y el medio ambiente.
- 3.3 La administración portuaria deberá proporcionar, en su ámbito de responsabilidad, una cantidad suficiente de equipo de protección personal e indumentaria protectora adecuada para el personal movilizador que intervenga en las operaciones de manipulación de cargas peligrosas. Ninguna persona que no posea los equipamientos de protección personal necesaria podrá permanecer en las áreas de riesgo.
- 3.4 Los equipos de protección personal e indumentaria protectora deberán ofrecer una protección adecuada contra los riesgos específicos que entrañan las cargas peligrosas que se manipulen y deberá ser de un tipo certificado.
- 3.5 No se permitirá que movilizadores y personal de faena tengan acceso a unidades de transporte hasta que se haya determinado que estén desgasificadas de acuerdo a la Circular D.G.T.M. O31-021, y se haya extendido un certificado de desgasificación.
- 3.6 Las zonas de cargas peligrosas deberán, en lo posible, estar ubicadas de modo que puedan estar bajo continua vigilancia del personal de seguridad. De no ser así, se podrá facilitar un sistema de alarma o se dispondrá la inspección de dichas estaciones a intervalos frecuentes.
- 3.7 Las cargas peligrosas dañadas y los desechos contaminados por cargas peligrosas, se almacenarán en el área destinada a residuos peligrosos hasta que se realice su disposición final.

4 PREVENCIÓN DE INCIDENTES Y EMERGENCIAS

- 4.1 La empresa elaborará y actualizará periódicamente un plan de emergencia para hacer frente a cualquier situación de emergencia, incluidos los casos en los que estén involucradas cargas peligrosas que se encuentren en el recinto portuario. El plan de emergencia deberá abarcar todas las situaciones de emergencia que puedan surgir. Además el personal deberá estar entrenado en los planes de emergencia, realizando al menos un simulacro anual de cada situación.

- 4.2 La empresa se asegurará de que se lleva a cabo una investigación para determinar las causas de todos los accidentes e incidentes y demás situaciones de emergencia que tenga involucradas las cargas peligrosas a que se refiere la presente resolución, y de que dichos accidentes e incidentes se notifican a la Autoridad Marítima, y de que se toman con rapidez las medidas necesarias para corregir cualquier deficiencia e impedir que se reproduzcan tales emergencias.
- 4.3 Ante el riesgo de que puedan existir o crearse atmósferas inflamables o explosivas, se deberán realizar mediciones constantes con instrumentos que posean sus calibraciones al día.
- 4.4 Se deberá elaborar un mapa de riesgo de las áreas sensibles por la posible generación de gases, en las cuales existirá prohibición de realizar trabajos en caliente y utilizar cualquier equipo o actividad que pueda suponer un riesgo de incendio o de explosión en las zonas señaladas en el mapa de riesgo. Pero cuando exista la necesidad preponderante de realizar faenas en caliente en dichos sectores la administración portuaria deberá elaborar un permiso de trabajo en caliente, el cual debe contar con la aprobación del departamento de Prevención de Riesgos de la administración portuaria. De igual manera en las áreas de riesgo señaladas en el mapa mencionado solamente se podrá utilizar equipos de categoría intrínsecamente seguros.
- 4.5 Cuando se lleven a cabo trabajo en caliente en tanques o cerca de éstos, se establecerá como requisito previo la presentación de un certificado de desgasificación expedido por un organismo competente, u otra persona debidamente calificada, y aprobado por el área de Prevención de Riesgos de la administración portuaria. Este permiso deberá renovarse en el caso de que cambien las circunstancias, y como mínimo cada 24 horas si la faena durará más de ese tiempo.
- 4.6 El área habilitada como recinto portuario especial, específicamente el patio de desconsolidado de mercancía peligrosa en el sitio 2, sector cobertizo, es el lugar autorizado para atender incidentes con estas cargas por contar con los implementos y materiales necesarios para su intervención segura. De ser requerido la utilización de otro sector para incidentes se deberá evaluar y solicitar la autorización a la capitanía de Puerto de Arica.
- 4.7 Se dispondrá de sistemas de extinción de incendios fijos y móviles en cantidad, ubicación y tipo adecuados. Estos sistemas se mantendrán en buenas condiciones de operación en todo momento. Todas las estaciones de incendio, incluyendo el grifo de agua, depósito de agua, estaciones de mangueras, extintores de incendio, estarán marcadas visiblemente y sin obstrucciones que impidan su accesibilidad.

5 DEL TRANSPORTE

- 5.1 Durante todas las operaciones ya sean carga, transporte, descarga, transbordo, limpieza, los vehículos que portan estas cargas peligrosas deberán llevar los rótulos a que se refiere la Norma Chilena Oficial NCh2190.Of93, los que deberán ser fácilmente visibles por personas situadas al frente, atrás o a los costados de los vehículos. El transportista es responsable que el vehículo circule portando los rótulos a que se refiere la Norma.

5.2 Los vehículos destinados al transporte de sustancias peligrosas deberán portar uno o más letreros, visibles para otros usuarios de las vías, con las siguientes indicaciones:

- Nombre común de la carga peligrosa
- Nombre y teléfono del destinatario de la carga
- Nombre del expedidor de la carga
- Nombre y teléfono del transportista

5.3 En el caso de ser un solo letrero, deberá ubicarse centrado en el costado izquierdo de la zona de carga, sobre la carrocería del vehículo, o sobre el empaque de la carga cuando las dimensiones del letrero impidan su colocación sobre la carrocería.

- Los letreros aludidos anteriormente deberán tener las siguientes características:
- El fondo del letrero será de color contrastante con el texto. La altura de las letras con los datos del transportista y el expedidor será de 10 centímetros.
- La altura de las letras con los datos de la carga y el destinatario será de 20 centímetros. La distribución de los datos y su aspecto general será como se muestra en la figura siguiente:

Nombre común de la carga peligrosa

Para: _____ Teléfono: _____

Expedidor: _____

Transportista: _____ Teléfono: _____

altura letras

20 cm

10 cm

5.4 En el caso de vehículos que transporten más de una sustancia peligrosa, el letrero aludido sólo indicará el nombre genérico CARGA PELIGROSA y el nombre del expedidor.

5.5 No obstante, a los vehículos con estanques para el transporte de carga peligrosa, que cuenten con uno o más logotipos cuyas letras tengan una altura mínima de 20 cm, y que permitan identificar al expedidor o al destinatario de la carga, no se les exigirá el o los letreros antes señalados.

5.6 Las cargas peligrosas transportadas en bultos, sobre el camión, que pertenezcan a distintas clases no deberán estibarse unas encima de las otras.

6 DE LOS BULTOS, ENVASES Y EMBALAJES

6.1 Los distintivos de Seguridad (Marcas, etiquetas, rótulos) que se establecen en la legislación vigente están destinados para ser colocados en la superficie externa de los envases, embalajes o bultos que contienen estas sustancias y en las unidades de transporte en que se trasladan estas sustancias.

6.2 Los distintivos de Seguridad y el material con el que se confeccionan las etiquetas que se adhieren en los bultos, deben ser resistentes a la acción del tiempo, de tal modo que permanezcan sin deteriorarse o sin cambio sustancial de los colores cuando se mantengan expuestas a condiciones que, razonablemente, se espera que puedan encontrarse durante el transporte o manipulación para el transporte de los bultos.

6.3 Al abrir un contenedor para la manipulación de su carga peligrosa los envases, embalajes y bultos deben cumplir con:

- Etiquetado del envase exterior visible.
- Termomarcado o marca de estampado que indique la certificación del embalaje de acuerdo al código IMDG.
- Certificado de Arrumazón.
- Hoja de datos de Seguridad (msds)

De no cumplirse algunos de los puntos señalados la administración portuaria podrá rechazar el desconsolidado de dicha carga y despacharlo como retiro inmediato.

6.4 Todas las marcas y etiquetas que se señalan en para los bultos:

- a. Deberán ser fácilmente visibles y legibles;
- b. Deberán colocarse en la superficie externa del bulto, en un fondo de color que haga contraste con el suyo; y
- c. No deberán colocarse cerca de otras marcas que puedan reducir notablemente su eficacia.
- d. Y en el caso de pérdida o deterioro de las etiquetas, estas deben ser reemplazadas o reparadas, para que la información sobre riesgos permanezca mientras la sustancia se encuentra en tránsito.

7 GENERALIDADES

7.1 Cuando se proyecten nuevas instalaciones, la mejora de instalaciones existentes, u otra modificación que afecte a la presente circular, se deberá actualizar el Estudio de Seguridad para la habilitación del recinto portuario especial, solicitando por escrito a la Capitanía de Puerto.

7.2 Queda prohibido fumar en los Recintos Portuarios Especiales, en la totalidad de sus sitios de operación.

7.3 Queda prohibido estacionar vehículos motorizados en las áreas colindantes o perimetrales del sector de almacenamiento, excepto cuando estén esperando una oportunidad para cargar o descargar mercaderías peligrosas, debiendo estar con su conductor presente y cumplir con el D.S. N°298 del 94 del MTT.

7.4 Las áreas de almacenamiento estarán libres de basura, escombros y materiales de desperdicio tanto en su interior como en su perímetro.

7.5 Todas las faenas en el área autorizada deberán ser realizadas con luz día.

7.6 Se prohíbe ejecutar faenas con mercaderías peligrosas o almacenar cargas peligrosas en zonas o recintos portuarios que no hayan sido expresamente autorizadas para ello por el Capitán de Puerto.

7.7 Solamente los Recintos Portuarios Especiales que satisfagan las condiciones requeridas por esta Resolución podrán estar autorizadas para efectuar las faenas señaladas en el inciso precedente, operaciones que quedan sujetas además a las disposiciones reglamentarias que se dicten en el futuro.

7.8 Cuando existan cargas peligrosas en condición de rezago, estas deberán cumplir con toda la normativa nacional vigente atinente, a la que se hace

referencia en los vistos de la resolución que habilita el Recinto Portuario Especial y en el “Anexo A” de la misma Resolución.

8 DE LA SEGREGACIÓN

8.1 La segregación de las cargas peligrosas se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo 7.2 del Código IMDG, según se indica a continuación:

CUADRO 1 - CUADRO DE SEGREGACIÓN DE CARGAS PELIGROSAS EN ZONAS PORTUARIAS

Clases	2.1	2.2	2.3	3	4.1	4.2	4.3	5.1	5.2	6.1	8	9
Gases inflamables 2.1	0	0	0	s	a	s	0	s	s	0	a	0
Gases no inflamables y no tóxicos 2.2	0	0	0	a	0	a	0	0	a	0	0	0
Gases tóxicos 2.3	0	0	0	s	0	s	0	0	s	0	0	0
Líquidos inflamables 3	s	a	s	0	0	s	a	s	s	0	0	0
Sólidos inflamables, sustancias que reaccionan espontáneamente y explosivos insensibilizados 4.1	a	0	0	0	0	a	0	a	s	0	a	0
Sustancias que experimentan combustión espontánea 4.2	s	a	s	s	a	0	a	s	s	a	a	0
Sustancias que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables 4.3	0	0	0	a	0	a	0	s	s	0	a	0
Sustancias comburentes 5.1	s	0	0	s	a	s	s	0	s	a	s	0
Peróxidos orgánicos 5.2	s	a	s	s	s	s	s	s	0	a	s	0
Sustancias tóxicas (líquidos y sólidos) 6.1	0	0	0	0	0	a	0	a	a	0	0	0
Sustancias corrosivas (líquidos y sólidos) 8	a	0	0	0	a	a	a	s	s	0	0	0
Sustancias y objetos peligrosos varios 9	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

a. Bultos/recipientes intermedios para graneles/remolques/contenedores abiertos abatibles o contenedores plataforma:

0 = no es necesario segregar, a menos que se prescriba en las fichas correspondientes.

a = a distancia de – se estipula una distancia de 3 m como mínimo.

s = separado de – en zonas abiertas, se estipula una distancia de 6 m como mínimo; en almacenes, se estipula una distancia de 12 m, a menos que estén separados por un muro contra incendios aprobado.

b. Contenedores /cisternas portátiles

0 = no es necesario segregar

a = a distancia de – no es necesario segregar

s = separado de – en zonas abiertas, se estipula una distancia de 3 m como mínimo; en almacenes, se estipula una distancia de 6 m como mínimo, a menos que estén separados por un muro contra incendios aprobado.

(3 mts equivale a la anchura de un contenedor normal de 20 pies)

8.2 En el caso de las cargas peligrosas que presenten un riesgo secundario, las prescripciones de segregación relativas al riesgo secundario se aplicarán cuando sean más rigurosas.

8.3 Para las unidades de transporte que contengan cargas peligrosas de más de una clase, se aplicarán las prescripciones de segregación de la carga que sean más rigurosas.

- 8.4 Se pretenderá siempre que sea viable para los contenedores, contenedores cisterna y cisternas portátiles que contengan cargas peligrosas estibarse unos encima de otros únicamente cuando se transporten cargas peligrosas de una misma clase. Y se estibarán de modo que, en todo momento, exista fácil acceso a las puertas y a ambos lados.
- 8.5 La estiba de los contenedores con mercancías peligrosas, cuando sean almacenados en forma vertical, serán apilados en cantidad de máximo 3 sobre el contenedor base, es decir una columna de 4 contenedores en total.

Arica, 05 de abril de 2018.

FIRMADO

**EDUARDO ORTÍZ DÍAZ
CAPITÁN DE FRAGATA LT
CAPITÁN DE PUERTO DE ARICA**

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- T.P.A.
- 2.- Operaciones C.P Arica.
- 3.- ARCHIVO.